

## **AUTO No. 02800**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 19 de junio de 2015, al establecimiento denominado **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 54 Sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2769 del 19 de junio de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2769 del 19 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 06 de agosto de 2015 al precitado

### AUTO No. 02800

establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 10891 del 23 de diciembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	23:01:55	23:17:02	81.1	79.3	79.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo. Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Teniendo en cuenta que aunque el aporte sonoro del ruido ambiente es considerable; puesto que en la zona operan más establecimientos de la misma actividad económica, se conceptúa que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los parámetros establecidos en la normatividad ambiental de ruido, ya que según las visitas realizadas en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes**; debido a que las acciones técnicas implementadas (la no utilización del balcón ni de las fuentes de emisión que se encuentran en el mismo) no fueron suficientes para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por el ejercicio de su actividad comercial; a razón que opera con la puerta de ingreso abierta, por donde trascienden las ondas sonoras libremente hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

### **AUTO No. 02800**

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Legemisión de 79.3 dB (A)**

(...)

#### **7. ANALISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 06 de agosto de 2015, a partir de las 23:10 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento. Se evidenció que la propietaria tomó como acción técnica de mitigación del impacto sonoro no hacer utilización del balcón ni de las fuentes de sonido ubicadas en el mismo, en atención al requerimiento por observancia técnica efectuado el 19 de junio de 2015.

El establecimiento opera en el segundo piso, en un área de 72 m<sup>2</sup> aproximadamente, con entrada sobre la Carrera 17, en sus alrededores se encuentra principalmente una zona comercial en la cual se localizan en su mayoría establecimientos de comercio tales como discotecas, tabernas y bares. Opera con una puerta de ingreso de 2 metros de alta por 1,30 metros ancha aproximadamente la cual se mantiene abierta al momento de la visita, las cabinas de sonido se encuentran distribuidas y direccionadas hacia el interior del negocio. Las principales fuentes de emisión de ruido son diez (10) cabinas de sonido, un (1) computador y un (1) mixer.

No obstante, las condiciones físicas del lugar en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta abierta sin tener una barrera efectiva que impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido y las acciones realizadas para mejorar su situación de mitigación de ruido, no fueron suficientes para dar cumplimiento normativo en materia de ruido.

(...)

#### **10 CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que la única medida efectuada en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2769 por observancia técnica del día 19 de junio de 2015, fue la no utilización del balcón ni de las fuentes de emisión del mismo; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento

Página 3 de 9

### **AUTO No. 02800**

*de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno, para un uso de suelo comercial.*

- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **79.3 dB(A)**, el cual supera en **19.3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10891 del 30 de octubre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (diez (10) cabinas, un (1) computador y un (1) mixer), utilizadas en el establecimiento denominado **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **79.3 dB(A)** en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido

Página 4 de 9

### **AUTO No. 02800**

establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002439317 del 09 de abril de 2014 y es propiedad de la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, con matrícula mercantil N° 0002439317 del 09 de abril de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

### **AUTO No. 02800**

administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, con matrícula mercantil N° 0002439317 del 09 de abril de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **79.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, con matrícula mercantil N° 0002439317 del 09 de abril de 2014, ubicado en la carrera 17 No. 17 – 54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción*

### **AUTO No. 02800**

*ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, con matrícula mercantil N° 0002439317 del 09 de abril de 2014, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido arrojando un nivel de emisión 79.3 dB(A), en un sector catalogado como un área de actividad comercial, en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Página 7 de 9

**AUTO No. 02800**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, en la Carrera 17 No. 17 – 54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-829*

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 12/12/2016

**Revisó:**

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02800**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO  
20160561 DE 2016  
FECHA  
EJECUCION: 12/12/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO  
FECHA  
EJECUCION: 23/12/2016